

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 16 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

ASOCIACIONES

CIRCULAR

El ejercicio de derecho de Asociación que establece la Constitución de la Monarquía, está condicionado por las disposiciones de la Ley de 30 de junio de 1887, en la que se fija la intervención que tiene la Autoridad en interés público y los deberes de los que se asocian para que sus actos revistan los caracteres de legales.

La mayor parte de las Sociedades establecidas dejan incumplidos los preceptos de la citada Ley, y proponiéndome que el olvido cese y la negligencia tenga corrección, recuerdo el contenido de los artículos 10 y 11, que es del tenor siguiente:

Artículo 10. Toda Asociación

llevará y exhibirá á la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Artículo 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios; y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de la provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Encarezco á las entidades directivas de las Asociaciones, que en el término de diez días, se pongan al corriente en el cumplimiento de las disposiciones referidas, y tanto por el Negociado de este Gobierno como por los Alcaldes de fuera de la capital se dará cuenta á mi Autoridad pasado dicho término, de las faltas que se observen para determinar la sanción procedente, sin perjuicio de que se practiquen las visitas de inspección necesarias para esclarecer si se cumple con los fines sociales ó se realizan actos que la Ley prohíba.

Santander 14 de enero de 1910.
El Gobernador, *Benito del Campo*.

Por Real orden del Ministerio de Estado de fecha siete del actual, se ha concedido el *Exequatur* á don Francisco Torre Sotén, Cónsul de Mónaco en esta Capital.

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander 14 de enero de 1910.
—El Gobernador, *Benito del Campo*.

REQUISITORIA

Isidro Ayarbe, fugado de la casa paterna, en Bilbao, llevándose la cantidad de 154 pesetas. Es de diez y seis años de edad y estatura regular, delgado, rubio, de ojos negros y nariz aguileña; viste blusa blanca, pantalón claro rayado, boina azul y alpargatas azules, siendo su oficio el de marmolista.

Santander 15 de enero de 1910.
El Gobernador, *Benito del Campo*.

EDICTO

Don Alfredo de Nardiz y Uribarri, Teniente de Navío, Ayudante de Marina de este Puerto y Juez de Instrucción.

Por éste mi decreto cito, llamo y emplazo á los individuos Julián Martínez Gómez, hijo de Félix y Mercedes, natural de Lareal é inscripto de Marina; Victoriano Salomón Aguirre, hijo de Román y Mariana, natural de Laredo é inscripto de Marina; Cipriano Díaz Hoyo, hijo de Román y Marcelina, natural de Laredo é inscripto de Marina; Esteban Ezguirre Cavada, hijo de Agspito y María, natural de Laredo é inscripto de Marina; Eduardo Solar Salas, hijo de Manuel y Belén, natural de Colindres é inscripto de Marina; Aureliano Expósito Bustamante, hijo de Pedro y Lorenza, natural de Laredo é inscripto de Marina; Cirilo Salcines Gómez hijo de Vicente y Dolores, natural de Laredo é inscripto de Marina; y Cristóbal Nates Cavada, hijo de Lorenzo y Fidela, natural de Laredo é inscripto de Marina, para que en el término de noventa días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este Puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Laredo 10 de enero de 1910.—
V.º B.º: Alfredo Nardiz.—El Secretario, Manuel Allegue.

Comisión Provincial

ELECCIONES

Vista la reclamación interpuesta por los vecinos y electores de Reinosa, don José Rodríguez y don Damián Fernández, pidiendo se declarase nula la proclamación de Concejales verificada en el 2.º distrito de dicha villa, por la Junta municipal del Censo el día 5 de diciembre último;

Resultando que se funda la petición en que en la sesión de la Junta Municipal, celebrada para la proclamación de candidatos, solicitaron tal derecho don Fidel Díez García de los Ríos, don Policarpo Obeso García y don Antonio Saiz Moral, para ocupar dos va-

cantes que había que elegir en el 2.º distrito, y posteriormente, y después de admitidos los presupuestos por la referida Junta, retiró su solicitud el aspirante señor Saiz Moral, declarando aquella Concejal—con arreglo al párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral—á don Fidel García de los Ríos y á don Policarpo Obeso García, por ser el número de proclamados igual al de vacantes que había que cubrir, resolución que es completamente ilegal desde el momento que fueron tres los aspirantes á ser elegidos por dicho distrito y hubo verdadera iniciativa de lucha, según jurisprudencia sentada en recientes Reales Órdenes;

Resultando que los proclamados exponen que lo que ocurrió en la sesión de la Junta municipal fué que, debido á un error material en una propuesta del distrito primero se puso distrito segundo, lo cual se aclaró durante la sesión, retirándose el candidato Saiz Moral en virtud de un perfectísimo derecho y con el asentimiento de los que le proponían candidato;

Considerando que la facultad, que el artículo 24 de la ley Electoral concede para ser proclamados candidatos á los que estén comprendidos dentro de lo dispuesto en el precitado artículo, es un derecho y como tal renunciable por aquellos que le han adquirido, y en este sentido don Antonio Saiz Moral—solicitante ante la Junta Municipal del Censo de Reinosa para ser proclamado candidato—pudo renunciar este derecho, mucho más cuando con él asentían á la renuncia los que le proponían;

Considerando que la tan repetida Junta, si antes de terminar el acto de la sesión conoció oficialmente la retirada del señor Saiz Moral y vió que, en virtud de ella, solo quedaban dos candidatos proclamados en el 2.º distrito, igual al número de vacantes que había que cubrir, pudo y debió legalmente aplicar el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley y declarar concejales á los dos únicos proclamados, don Fidel Díez García de los Ríos y don Policarpo Obeso;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación de don José Rodríguez y don Damián Fernández, y declarar válida la proclamación de Concejales hechas por la Junta municipal del Censo en el 2.º distrito de Reinosa.

Los vocales señores Agüeros de Tagle y Díaz Martínez votan en contra, formulando el siguiente

Voto particular

Vista la reclamación formulada por don José Rodríguez y don Damián Fernández contra la validez de la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo de Reinosa, en el 2.º distrito;

Resultando que alegan los reclamantes, como fundamentos de su pretensión, que dicha Junta proclamó como candidatos por dicho distrito—en donde correspondía cubrir dos vacantes—á los señores don Policarpo Obeso, don Fidel Díez y don Antonio Saiz, y que después de proclamados y habiendo retirado el señor Saiz su solicitud, proclamó definitivamente Concejales á los otros dos, en virtud del artículo 29; que la Junta no dejó sin efecto la proclamación del señor Saiz, ni podía hacerlo; que el señor Saiz podía renunciar, si, á los derechos derivados de su proclamación ya efectuada, pero no á ésta, que era un hecho consumado, que la misma Junta no podía ya desvirtuar ó anular; y, por fin, que con lo hecho se había burlado á varios candidatos que fiados en la proclamación llevada á efecto de tres aspirantes y siendo ya inevitable la elección, habían dejado de ser proclamados, y de solicitarlo previamente, porque—con arreglo al último párrafo del artículo 29 de la ley Electoral—no era ya necesaria su proclamación para aspirar á ser elegidos;

Resultando que dada audiencia á los candidatos proclamados, la evacua el señor Obeso reconociendo la certeza de los hechos alegados por los reclamantes, y que también es cierto que se ha burlado á varios electores con el acuerdo ilegal de la Junta, pues que se les ha privado de luchar, como lo esperaban hacer necesariamente, en vista de haberse enterado de que la Junta había proclamado á tres en un distrito por donde existían dos vacantes;

Resultando que el otro candidato, señor Díez, expone que lo ocurrido, ó sea la retirada de su propuesta por el señor Saiz, fué debido á un error, consistente en haberle hecho por el 2.º distrito en lugar del 1.º;

Resultando que del acta de la sesión de la Junta Municipal del Censo—que es un documento público—aparece (en contra de lo que afirma el Negociado) que la solicitud del señor Saiz se retiró después de hecha su proclamación

y la de los otros dos, no simplemente después de admitida su propuesta; extremo que conviene aclarar, pues se refieren á momentos muy distintos en el funcionamiento de la Junta;

Resultando que tampoco es exacto que los proclamados atribuyan lo ocurrido al error antes mencionado, sino solo uno de aquellos, el señor Díez, pues el otro, señor Obeso, coadyuva á la acción de los reclamantes y ratifica lo por estos expuesto y alegado; aparte de que lo del error es un pretexto infundado, que salta á la vista con solo fijarse en que no se presentó la propuesta del señor Saiz por el distrito 1.º, como podía haberlo hecho subsanando aquel error, una vez que la retiró por el segundo;

Considerando que es un hecho indubitado — que se comprueba con la lectura del acta — que la Junta Municipal del Censo de Reinosa, después de presentadas las tres propuestas de los señores Obeso, Díez y Saiz, proclamó candidatos á estos tres, y que dicha proclamación quedó consumada;

Considerando que esta proclamación subsistió y subsiste en toda su integridad, ya que por la Junta no la dejó sin efecto, ya porque no se halló revestida de facultades para realizar acto de tal naturaleza;

Considerando que el don Antonio Saiz pudo renunciar á sus derechos de candidato proclamado, como son los que se derivan de tal carácter y condición, nombramiento de interventores, apoderados, sustitutos, etc., etc., no podía dejar de ser tal candidato porque en la ley no se admite esa renuncia más que pasivamente, esto es, dejando de hacer aquello á que se tiene derecho; pero no se ha consagrado á las Juntas del Censo la facultad de admitir esas renunciaciones, ya que ello daría lugar — como en este caso ha sucedido — á multitud de fraudes y corruptelas con mengua de la verdad electoral y del procedimiento electoral normal y ordenado;

Considerando que, después de la jurisprudencia tan uniforme en materia de interpretación y aplicación del artículo 29 de la ley electoral, no puede menos de consignarse este caso como realizado con evidente infracción del precitado texto legal, ya que, siendo la elección el régimen normal del derecho, es preciso — para prescindir de ella — como aquí ha sucedido, que ni una sombra de duda apa-

rezca y que exista unanimidad manifiesta del cuerpo electoral; circunstancias que no pueden concurrir aquí, en donde existe comprobada en el acta una proclamación de tres candidatos por un distrito que ha de elegir dos concejales;

Considerando, á mayor abundamiento, que existen afirmaciones concretas y categóricas, no ya sólo de los reclamantes, sino de uno de los dos candidatos proclamados, inductivas á patentizar que, en este caso, se ha burlado el derecho que tenían á ser elegidos varios aspirantes que, fiados en la proclamación realizada á favor de tres y considerando que ya la elección era inevitable legalmente, dejaron de presentar sus solicitudes y, por ende, de ser proclamados, amparados en el último párrafo del artículo 29, que les faculta para obtener por elección el cargo sin necesidad de previa proclamación; burla y sorpresa de que fueron víctimas al enterarse, con posterioridad, de que la misma Junta había convertido aquellos tres candidatos en dos por arte mágico, y atribuyéndose facultades que son atentatorias al espíritu y letra de la ley electoral;

Considerando que, de prevalecer el criterio de la Junta Municipal del Censo de Reinosa, se habia dado al traste con la razonada y copiosa jurisprudencia administrativa en relación con el repetido artículo 29, jurisprudencia que ha puesto un dique á los amaños, habilidades y corruptelas que tienden — como aquí ha ocurrido — á impedir á los electores el libre ejercicio de sus derechos y que conducen á realizar proclamaciones indebidas;

La Comisión provincial acuerda declarar nula la proclamación de Concejales verificada por la Junta Municipal del Censo de Reinosa por el segundo distrito.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 8 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
—El Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación que formulan don José María Díez y otros vecinos y electores del Ayuntamiento de Escalante, pidiendo se declare nula la proclamación de Concejales realizada por la Junta Municipal del Censo de aquella villa el 5 de diciembre último.

Resultando que se funda la petición en que los suscritos no pudieron ejercer el derecho de ser proclamados candidatos porque el presentarse para verificarlo en el local designado al efecto, estaba este cerrado, no siendo aún las diez de la mañana.

Resultando que no se acompaña justificante alguno para probar la veracidad de la denuncia.

Considerando que si bien es jurisprudencia constante dictada recientemente por el Ministerio de la Gobernación, el que para aplicar el párrafo 2.º del artículo 29 de la vigente ley Electoral, es necesario que aparezca demostrado que no ha habido iniciación de lucha electoral y que bastan simples indicios para obligar á que se verifique la elección, no es menos cierto que no puede ser bastante la denuncia que, sin más pruebas, formule uno ó varios vecinos, alegando que no pudo ejercitar el derecho de proclamación por estar cerrado el local en que debía celebrarse su sesión la Junta Municipal del Censo, pues esto equivaldría á perecer en manos de un elector ó mal intencionado, ó mal avenido con el procedimiento la facultad de que, con una imputación falsa, pudiera impedir la aplicación del antes aludido precepto legal aun estando conformes con lo estatuido en el mismo todos los electores del término.

Considerando que en el expediente aparece el acta de la sesión de proclamación de candidatos, extendida en forma y suscrita por el Presidente y Vocales de la Junta, sin que haya el más leve motivo para reargüirlas de falsas.

La Comisión provincial, acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Escalante el 5 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A.; El Secretario, *Daniel López*.

Santander 8 de enero de 1910.



Vista la reclamación formulada por don Juan Pantorrilla pidiendo la nulidad de las elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Vega de Liébana el doce de diciembre del año último;

Resultando que la referida reclamación aunque está fechada en

22 de diciembre ha ingresado en estas oficinas el día 5 del actual;

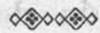
Considerando que según el artículo cuarto del R. D. de 24 de marzo de 1891, las reclamaciones que se formulen sobre la nulidad de una elección, sorteo de Concejales y capacidad ó incapacidad de los proclamados, habrán de interponerse ante el Ayuntamiento durante los ocho días de exposición al público contados desde el día siguiente al del escrutinio general, precepto que confirma la Real orden de 26 de abril último;

Considerando que verificadas las elecciones municipales el día 12 de diciembre último y habiendo tenido lugar el escrutinio general el 16 siguiente, es indudable que el plazo de admisión de reclamaciones terminaba el día 24 del pasado y por consiguiente la interpuesta por don Juan Pantorri-lla debe considerarse como extemporánea é improcedente por haber llegado á esta Comisión el 5 del actual ó sea después de los ocho días que determinan las disposiciones anteriormente citadas y no haberse interpuesto ante el Ayuntamiento.

La Comisión provincial acuerda desestimar por extemporánea é improcedente dicha reclamación.

Lo que se publica en el periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 8 enero de 1910.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A. El Secretario, *Daniel López*.



Vista la reclamación interpuesta por don Ramón Revuelta, vecino y elector del Ayuntamiento de Reinosá, pidiendo se declare nula la elección verificada en el primer distrito de dicho Ayuntamiento el día 12 de diciembre último;

Resultando que se funda dicha reclamación en que se admitió el voto de electores cuya identidad no estaba comprobada; que en el acto del escrutinio no fueron leídas las papeletas por el Presidente; que el cómputo de votos no tenía relación exacta con el número de las leídas, negándose á que se hiciese el recuento de aquellas; que hubo individuos que votaron indebidamente; y, por último, que no se accedió á consignar ninguna protesta en el acta de votación;

Resultando que, para justificar tales extremos se acompañan una certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, en la

que se hace constar que Felipe Cuevas Ruiz no figura en el padrón de habitantes, y una acta notarial en que se da fé de manifestaciones de quince testigos electores del término, que apoyan la veracidad de los hechos que se aducen en la reclamación;

Resultando que los electos, al comparecer en el expediente, manifiestan: que es de todo infundada la reclamación y carece de hechos suficientemente probados, constando, en frente de lo alegado por el reclamante, el testimonio del acta de votación, que es un documento público y solemne;

Considerando que los hechos denunciados en la reclamación son bastante para declarar la nulidad de una elección en que se infringió la Ley electoral, pues el hecho de no leer el Presidente las papeletas en el acto del escrutinio, es una infracción del artículo 44 de dicha Ley, como lo es, asimismo, el haberse negado á consignar las reclamaciones en el acta de votación, faltándose á lo dispuesto en artículo 46 de la misma;

Considerando que la manifestación de haberse negado la Mesa á hacer el recuento de votos por no confrontar con el número de papeletas leídas, hace sospechar que, efectivamente, hubo manejos fraudulentos en la elección, que influyeron en el resultado de la misma, teniendo en cuenta que el último de los elegidos obtuvo 90 votos y el que le siguió en votación consiguió 83 sufragios;

Considerando que si bien es cierto que en el acta notarial que se acompaña no se estamparon hechos presenciados por el Notario y sólo referencias de testigos, también lo es que se prueba que en el día de la votación no pudo concurrir á la Mesa el Notario de la villa de Reinosá por estar ausente de la misma, y, en cambio, hay que considerar que la declaración de los quince testigos, que deponen en la mencionada acta, y la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, haciendo constar que uno de los electores no figura en el padrón vecinal, son indicios vehementísimos para poder sospechar que en la elección hubo manejos fraudulentos, y que por la Mesa del primer distrito se negó al candidato derrotado, don Ramón Revuelta, todo medio de defensa y toda prueba para justificar las infracciones legales cometidas;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar

nula la elección verificada en el primer distrito, del Ayuntamiento de Reinosá, el 12 de diciembre del año último.

Los vocales señores Díaz Martínez y Agüero S. de Tagle votan en contra, formulando el siguiente

Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Ramón Revuelta contra la validez de la elección de Concejales verificada en 12 de diciembre último por el primer distrito de Reinosá;

Resultando que en la reclamación se alega que no fueron leídas las papeletas por el Presidente; que el cómputo de votos no tenía relación con las papeletas leídas, negándose el recuento de las mismas, y que no se accedió á consignar ninguna protesta;

Resultando que para justificar los hechos expuestos se acompaña un acta notarial, en la que se recoge el testimonio de varios electores referentes á hechos no presenciados por el Notario, y se adjunta una certificación de que Felipe Cuevas Ruiz no figura en el padrón de vecinos;

Resultando que los tres Concejales electos impugnan la reclamación, exponiendo en la instancia—que los tres suscriben—la inexactitud de los hechos alegados y la falta de prueba de los mismos, ya que se hallan desmentidos por el acta de la votación;

Resultando que el acta de la elección, obrante en el folio 48, que es un documento público y fehaciente, aparece consignado literalmente: «que se verificó el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, practicándose las demás formalidades del artículo 44 de la ley Electoral»; que, «terminado el recuento de votos, del que resultó ser igual el número de papeletas leídas que el de electores que han tomado parte en la votación...; y que preguntó el Presidente si había alguna protesta que hacer sobre la votación y el escrutinio, no habiendo ninguna»;

Resultando que en frente de la certeza y autenticidad que tienen los hechos consignados en el acta, nada valen ni significan las manifestaciones que ante el Notario hicieron varios electores referentes á hechos no presenciados por el propio Notario, pues, que si otra cosa ocurriera, siempre estaría á merced este último tan sencillo como fácil medio de comprobación,

la incontrastable fuerza y valor de un documento público, y no habría elección, por perfecta y legal que fuera, que no pudiera invalidarse, ya que nunca faltarían testimonios conducentes á negar los hechos en el acta consignados, máxime si se tiene en cuenta que en las luchas electorales, de carácter local, son las pasiones un incentivo, y la doblez de los hombres un procedimiento al servicio del interés y de la causa de los candidatos derrotados, á quienes nunca faltaría el concurso de los electores que á su devoción estuvieron para testimoniar—si ello valiera y fuera eficaz—aquellos hechos que conviniera patentizar;

Considerando que en el acta aludida, así como en la elección, intervino, en representación del reclamante Sr. Revuelta, el Interventor D. Victoriano López Agüero por aquél designado, según aparece en el acta de recepción de credenciales, (folio 43), y en la constitución de la Mesa, (folio 45), sin que por parte de aquél se hiciera reclamación ni protesta alguna referente á la elección ó al escrutinio, antes al contrario, dicho Interventor suscribe el acta, lisa y llanamente sin consignar manifestaciones de ningún género, prueba evidente de que no se realizó infracción alguna, y menos en daño ó perjuicio de su representado el candidato reclamante, pues que si otra cosa hubiera sucedido se hubiere apresurado á formularlas; circunstancia ésta, que á mayor abundamiento, viene á demostrar la sin razón y falta de fundamento de la reclamación;

Considerando que la ausencia del único Notario, residente en Reinosa, alegada por el reclamante en apoyo de su pretensión, no puede tomarse en cuenta, porque nada prueba y arguye en contra de lo que del acta de la votación aparece; y si se quiere aducir ese extremo como demostración de que no pudo intervenir notarialmente la elección, desmentido se halla por las disposiciones legales que regulan esa intervención, conforme á los cuales puede obtenerse el concurso de Notarios de otra demarcación, y aun el mismo de Reinosa no hubiera faltado, si previamente hubiese sido requerido;

Considerando, en cuanto á que el elector Felipe Cuevas Ruiz, no figura en el padrón de vecinos que «el derecho Electoral se acredita por la inclusión en las listas» según precepto fundamental de la

vigente ley, sin que nada importa para el ejercicio del derecho de sufragio la circunstancia de que el elector sea ó no vecino, puesto que si en las listas aparece su nombre—bien ó mal incluido—es indudable que puede emitir su voto; esto aparte de que la admisión del que nos ocupa no influye en el resultado de la elección, dado el resultado del escrutinio, y aparte también de que—según decreto de la Alcaldía, obrante en el folio 23 aparece como vecino Félix Cuevas Ruiz, lo cual dá á entender que se trata del mismo elector con un ligero error de nombre.

Considerando finalmente, que, según repetida jurisprudencia, no puede invalidarse una elección por menos indicios ó presunciones y que las que se deducen en los testimonios aportados por el reclamante no son vehementes, ni extrañan otra cosa que un vulgar y facilísimo procedimiento de prueba al alcance de cualquiera candidato en toda ocasión y momento, por cuya circunstancia no puede tomarse en cuenta.

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida la elección verificada por el distrito de Reinosa en 12 de diciembre último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander 10 de enero de 1910.
—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.
—El Secretario, *Daniel López*.

AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA

DE

CASTRO URDIALES

Don Angel Ramos Izquierdo y Vivas, Teniente de navío de primera clase y Ayudante de Marina de Castro Urdiales.

Hace saber: Que el patrón del vapor de pesca «Cautivo» Jacinto Cortázar y demás tripulantes de dicha embarcación, hallaron en la mar en la mañana del día 4 del actual, encontrándose á 13 millas Norte-Sur con punta Lucero, media pipa llena de aceite para engrasar máquinas.

La cual tiene en una de sus tapas pintadas de negro sobre fondo blanco de cal, las marcas N. 519, B. 259, T. 39.

Las personas que se crean con derecho á la citada media pipa, se presentarán en esta Ayudantía de

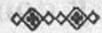
Marina, para justificarlo dentro del término de 30 días á contar desde la fecha de la inserción de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias de Bilbao y Santander; pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 208 de la Instrucción de 4 de junio de 1873.

Castro Urdiales 8 de enero de 1910.—*Angel Ramos Izquierdo*.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

Por término de ocho días se halla expuesto al público, en la Secretaría Municipal, el padrón de cédulas personales para el corriente año, á los efectos de reclamación.

Aguayo y enero 11 de 1910.—El Alcalde, *José Antonio Gómez*.



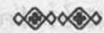
Por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría Municipal, el repartimiento de consumos para el corriente año á los efectos de reclamación.

Aguayo y enero 11 de 1910.—El Alcalde, *José Antonio Gómez*.



Con el fin de proveer en propiedad la plaza de Méico municipal de este Ayuntamiento, se anuncia al público, teniendo señalada de dotación doscientas cincuenta pesetas anuales y teniendo señalado así bien, el plazo de quince días para la admisión de solicitudes.

Aguayo y enero 11 de 1910.—El Alcalde, *José Antonio Gómez*.



Con el fin de proveer en propiedad la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento, dotada por todos sus trabajos ordinarios y extraordinarios, y formación de documentos cobratorios quinientas pesetas. El plazo señalado para la admisión de solicitudes se á el de quince días.

San Miguel de Aguayo y enero 11 de 1910.—El Alcalde, *José Antonio Gómez*.

Don José Cuartas Anuero, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de Polanco.

Certifico: Que el acta de renovación de dicha Junta, copiada á la letra dice así:

«En Polanco á dos de Enero de mil novecientos diez, siendo las nueve de la mañana, previa citación individual con expresión del objeto, se reunieron en sesión extraordinaria bajo la presidencia de don Mafrol Torices Pereda, designado par la Junta de Reformas Sociales, los señores que á continuación se expresan designados en el concepto que respecto de cada uno también se especifica para formar la Junta Municipal del Censo electoral de este término para el próximo bienio de 1910 á 1912.

Señores concurrentes:

Vocales como contribuyentes por territorial, don Juan Palacio Gutiérrez y don Antonio Peña Pereda; como suplentes, don Manuel Pila Pajarejo y don Fernando Pereda García; como ex Juez municipal, don Benito Gutiérrez Arce, y suplente, don Manuel Pereda, éste no concurre; como contribuyentes por industrial, don Saturnino Pereda y Pereda, don Manuel Fuentevilla y don José Díaz Lagullo, y como suplente, don Bartolomé Herrera Torre y don Claudio Herrera; como Concejal, don Pedro Mijares Fernández, quien ejercerá el cargo de vicepresidente de la Junta, y como suplente Concejal, don Manuel Rebolledo, quien por unanimidad de todos los señores ejercerá el cargo de segundo Vicepresidente.

Seguidamente se acordó declarar constituida la expresada Junta Municipal del Censo con los señores atrás referidos y con los cargos también mencionados señalándose la hora de las tres de la tarde para la celebración de sus sesiones, las cuales tendrán lugar en esta Sala consistorial del Ayuntamiento.

Terminado el acto, se extendió la presente, de lo que se remitirá copia al señor Gobernador civil y al señor Presidente de la Junta Provincial del Censo electoral, y la firman todos los señores asistentes de que certifico:

Don Mafrol Torices; don Pedro Mijares; don Saturnino Pereda; don Manuel Fuentevilla; don Manuel Rebolledo; don Claudio Herrera; don Juan Palacio; don Antonio Peña; don Manuel Pila; don Fernando Pereda García; don Benito Gutiérrez y don José Cuartas.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el señor Presidente de esta Junta, en Polanco á once de Enero de mil novecientos diez.—V.º B.º—El Presidente, *Mafrol Torices.*—*José Cuartas.*

Don José Cuartas Anuero, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo de Polanco.

Certifico: Que reunida la Junta Municipal del Censo el día dos del actual, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintidos de la Ley acordó designar como local para Colegio electoral, donde precisamente han de tener lugar cuantas elecciones se verifiquen en el corriente año, el local escuela de niños de este pueblo.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos de la publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el señor Presidente de esta Junta en Polanco á once de enero de mil novecientos diez.—V.º B.º—El Presidente, *Mafrol Torices.*—*José Cuartas.*

Don Regino García Sánchez, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Cillorigo.

Certifico: Que según consta en el oportuno expediente, los locales designados para verificar las elecciones en el próximo año de 1910, son los siguientes:

Para la sección primera ó sea de Tama, el de la Escuela del pueblo de Aliezo.

Y para la segunda ó sea la de Castro, la Escuela del pueblo de este mismo nombre.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente, visada por el señor Presidente, en Cillorigo á tres de diciembre de mil novecientos nueve.—V.º B.º—*Mariano Bustamante.*—*P. S. M., R. García.*

REQUISITORIA

Fernando Fidel Mediavilla Ceballos, natural de las Presillas, partido de Villacarriedo; de veinticuatro años de edad, hijo legítimo de Pedro y Joaquín; estado soltero, oficio jornalero y con instrucción; domicilio último en Pámanes, provin-

cia de Santander, procesado por el delito de disparo y lesiones; debe presentarse ante la Audiencia provincial de Santander dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—Santander 12 de enero de 1910.—*Mariano Crijana.*

Juan Antonio Vergne García, natural de Guarnizo, partido de Santander; de veintiocho años de edad; estado soltero, de oficio herrero; hijo de Francisco y María; pueblo donde residió, Solares; procesado por delito de disparo de arma de fuego y lesiones, debe presentarse ante el Juzgado de Instrucción de Santander, dentro del término de diez días bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Santona 27 de diciembre de 1909.—El Juez instructor, *Mariano Crijana.*

Eugenio González Cayón, natural de Santander, de oficio jornalero; de diecinueve años de edad; pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, color sano; no tiene señas particulares; domicilio último en Santander, calle de Cisneros; procesado por polizón de buque mercante, debe presentarse ante la Comandancia de marina de Sevilla (Torre del Oro), ante el señor Juez instructor de la misma, don Sebastián Noval de Célis, en el plazo de treinta días contado desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Sevilla 8 de enero de 1910.—El Juez instructor, *Sebastián Noval.*

Manuel Guillermo Fernández; natural de Santander, de oficio camarero; de dieciséis años de edad, pelo castaño, ojos nulados, nariz y boca regular, color sano; tiene una cicatriz en la frente; domicilio último en Santander; procesado por polizón de buque mercante, deberá presentarse en la Comandancia de marina de Sevilla, ante el señor Juez instructor de la misma, don Sebastián Noval de Célis; en el plazo de treinta días contando desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Sevilla 8 de enero de 1910.—El Juez instructor, *Sebastián Noval.*

Cédula de Citación

Se cita á Eugenio Moreno García, León Fernández, Esteban Antolín y Juan Bonachea, para asistir á las sesiones del juicio oral señalado en causa seguida contra Ildelfonso Ibáñez Rodríguez y otros, procesados por sufracción de la ley Electoral; debe presentarse ante la Audiencia provincial de Santander, el día 3 de febrero próximo, á las diez de la mañana.

Se cita á María Asas Paz y Dolores Paz y Asas, para asistir á las sesiones del juicio oral señalado en causa seguida contra Juana Alonso del Castillo, procesada por hurto; debe presentarse ante la Audiencia provincial de Burgos, cita en el Palacio de Justicia, el día 8 de febrero de 1910. Villarcayo, 11 enero de 1910.—*El Juez de instrucción.*

Ayuntamiento de Santoña

Lista provisional que forma el Ayuntamiento de esta Villa de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que gozan de derecho electoral para la votación de compromisarios que han de tomar parte en la elección de Senadores, conforme dispone la Ley de 8 de febrero de 1877.

Nombres y apellidos de los señores Concejales

- Don Anselmo Ortiz Dou.
- Don Bernardino Sancifrián Ortiz
- Don José Arias Mosquera.
- Don León Herrera San Martín
- Don Benito Pila Cubillas.
- Don Bernardino Arenado Ateca.
- Don Maximiliano Triistán Alvarez.
- Don Julián del Val Ortiz.
- Don Agustín de la Fragua Díez.
- Don Alfonso Fernández Fomperosa.
- Don Gregorio Villarias López.
- Don Pedro Valle Pérez.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y sus cuotas en pesetas

- Don Ignacio Villarias Fernández, 969,59.

- Don José de la Fragua Rozas, 797,39.
- Don Francisco Monrosel Agullé 780,56.
- Don Pablo Gómez Isla, 586,60.
- Don Bruno Monreal Ardenáz, 478,02.
- Don Manuel Ramón Palmas Bustillo, 473,97.
- Don Gabriel Ocerin Larrazábal, 417,44.
- Don Antonio de la Lastra Cañizo, 404,55.
- Don Martín Hierro Fernández, 442,23.
- Don Francisco Rocillo Fernández, 401,90.
- Don Sandalio López, 338,81.
- Don Pedro Quintana Fontagud, 331,51.
- Don Angel Loza Romero, 285,60.
- Don Alberto Rocillo Entralgo, 283,06.
- Don Ricardo Meléndez Beltrán, 270,55.
- Don Vicente Azcona Torre, 246,06.
- Don José Hernández García, 243,03.
- Don Manuel Blanco Abascal, 241,60.
- Don Pedro Martínez, 228,46.
- Don Jorge Fernández Villapol, 208,43.
- Don Manuel Quintana Ruiz, 207,29.
- Don Clemente Fernández Vázquez, 201,61.
- Don Angel Rueda 198,71.
- Don José Gutiérrez de Rozas, 198,14.
- Don Carlos Busqué Ruiz, 190,03.
- Don Saturnino Madera Vázquez, 186,77.
- Don Lucilo Bravo Estébanez, 164,66.
- Don José Gallego Relaño, 159,24.
- Don Pascual Gallego Relaño, 156,28.
- Don José María Díez y Díaz, 146,51.
- Don Juan Herrero Solares, pesetas 146,51.
- Don Leopoldo Díez Lomas, pesetas 142,96.
- Don Fulgencio Merino Roa, pesetas 142,96.
- Don Bernardo Collado, 142,96.
- Don José Santamarina Prida, pesetas 138,31.
- Don Carlos Negrete Martínez, 133,26.
- Don Enrique Stva de la Vega, 132,09.
- Don Juan San Emeterio, 123,87.
- Don Ambrosio Herrería Alonso, 112,43.
- Don Agapito Santa María Prida, 102,72.
- Don José Quiroga, 100,07

- Don Apolinario Barredo Manzanos, 92,21.
 - Don Celestino Martínez Vladero, 89,37.
 - Don Antonio Ogazón Torres, 85,34.
 - Don Juan Villafranca Baigorri, 83,27.
 - Don Florencio Castillo Colina, 81,95.
 - Don Juan Sanz Martín, 80,32.
 - Don Francisco Valle Alonso, 80,21.
- Santoña 1.º de enero de 1910.
—V.º B.º—El Alcalde, A. Ortiz Dou.—*El Secretario.*

Ayuntamiento de Reocín

EDICTO

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, así como el de sus padres ó tutores, se los cita por medio del presente edicto para que concurren á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento los días 30 de enero corriente, 13 de febrero y 6 de marzo próximos, por sí ó por persona autorizada, advertidos que si no lo verifican, se les instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Reocín 12 de enero de 1910.—
El Alcalde, *Francisco Larreta.*

Mozos que se citan

- Melecio Pañedo Rivero o Rivera hijo de Alejandro y Baltasara, nació en Cerrazo el 12 de febrero de 1889.
- José Piquero Leñero, hijo de Bernardino é Inés, nació el 15 de febrero de 1889 en Cerrazo.
- Francisco Turanzas, hijo de María; nació en Reocín el 12 de julio de 1889.
- Leovigildo Díaz Fernández, hijo de Fermín y Nieves; nació en Helguera el 9 de agosto de 1889.
- Eugenio García Guerra, hijo de José y Aurelia; nació en Caranceja el 25 de octubre de 1889.
- Rafael Terán García, hijo de Indalecio y Lucife; nació en Caranceja el 23 de diciembre de 1889.

Delegación de Hacienda en la provincia de Santander

RELACIÓN de los efectos timbrados sustraídos de la Administración subalterna de Tabacos de Zarza, junto á Alange, provincia de Badajoz.

Timbres móviles

Clase	Números	Cantidad
3 de clase 9. ^a	A	81.828 á 830
11 » 10. ^a	A	2.470.940 á 950
58 » 11. ^a	A	8.664.618 á 675
185 » 12. ^a	A	120.166 á 350

Timbres especiales móviles

Valor	Números	Cantidad
70 de 0'05 pesetas	A	330
400 » 0'10 »	A	928 563 y 64
20 » 0'15 »	A	155
50 » 0'25 »	A	6.444
46 » 0'50 »	A	4.913 y 11.507

Timbres para comunicaciones

Valor	Números	Cantidad
1.000 de 0'01 pesetas	A	2.290.028 al 037
50 » 0'02 »	A	67.607
300 » 0'05 »	A	366.454 y 375.613
500 » 0'10 »	A	510.877, 510.956 y 520.735
9.600 » 0'15 »	D	434.218 al 235 y 492.898 1'927
158 » 0'25 »	A	358.611 y 365.632
105 » 0'50 »	A	44.039 y 38 630
69 » 1'00 »	A	35 763 y 28.347
100 de urgencia 0'20 pesetas	A	1.980

Libranzas de la Prensa

Clase	Números	Cantidad
2 de clase 5. ^a	A	21.866 y 67
4 » 6. ^a	A	44.096 á 99
10 » 7. ^a	A	67.613 á 622
4 » 8. ^a	A	80.611 á 14
20 » 9. ^a	A	62.805 á 24

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente de los expendedores de efectos timbrados.

Santander 3 de Diciembre de 1909

El Delegado de Hacienda,

A. Chápuli Navarro